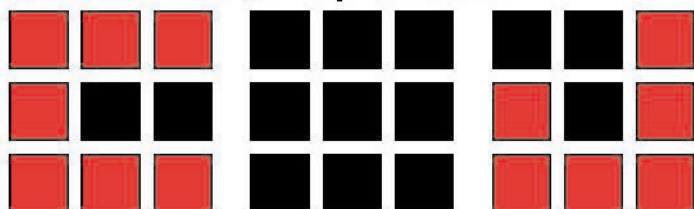


Claves de la **J**urisprudencia



# LA RESPONSABILIDAD CONTABLE DE LOS GESTORES PÚBLICOS Y DE LOS PERCEPTORES DE SUBVENCIONES EN LA JURISPRUDENCIA

**Luis Vacas García-Alós**

*Magistrado especialista de lo Contencioso-Administrativo*



# COLECCIÓN CLAVES DE LA JURISPRUDENCIA

Directores: CARLOS ROGEL VIDE y JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

## TÍTULOS PUBLICADOS

**Nulidad, separación y divorcio en la jurisprudencia**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).

**Los títulos nobiliarios en la jurisprudencia**, *Vanessa Eugenia Gil Rodríguez de Clara* (2006).

**El contrato de obra en la jurisprudencia**, *Jorge Ortega Doménech* (2007).

**El estatuto administrativo de los extranjeros en España en clave judicial**, *David Ordóñez Solís* (2008).

**La responsabilidad contable de los gestores públicos y de los perceptores de subvenciones en la jurisprudencia**, *Luis Vacas García-Alós* (2009).

**COLECCIÓN CLAVES DE LA JURISPRUDENCIA**

Directores

**CARLOS ROGEL VIDE**

Catedrático

**JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA**

Magistrado

---

**LA RESPONSABILIDAD  
CONTABLE DE LOS  
GESTORES PÚBLICOS  
Y DE LOS PERCEPTORES  
DE SUBVENCIONES  
EN LA JURISPRUDENCIA**

Luis Vacas García-Alós

Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, Letrado del CGPJ  
Ex Director Técnico de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas



Madrid, 2009

© Luis Vacas García-Alós  
© Editorial Reus, S. A.  
Preciados, 23 - 28013 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 531 24 08  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

ISBN: 978-84-290-1560-7  
Depósito Legal: Z. 1826-09  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Fotocopiar ilegalmente la presente obra es un delito castigado con  
cárcel en el vigente Código penal español.

*A la Memoria  
de mi Padre, de Julián y de Joaquín*



## ABREVIATURAS UTILIZADAS

- ap. apartado.
- art. artículo.
- ATC Auto del Tribunal Constitucional.
- ATCu Auto del Tribunal de Cuentas.
- ATS Auto del Tribunal Supremo.
- BOE Boletín Oficial del Estado.
- cap. capítulo.
- CC Código Civil.
- C de C Código de Comercio.
- CE Constitución Española.
- CP Código Penal.
- CPM Código Penal Militar.
- disp. disposición.
- EA Estatuto de Autonomía.
- ET Estatuto de los Trabajadores.
- LEC Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LECr Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LGP Ley General Presupuestaria.
- LGS Ley General de Subvenciones.
- LGSS Ley General de la Seguridad Social.
- LHL Ley de Haciendas Locales.
- LJCA Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

- LO Ley Orgánica.
- LOCJ Ley Orgánica de Conflictos de Jurisdicción.
- LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial.
- LOTG Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- LOTGcu Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.
- LRBRL Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- LRJAPyPAC Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- núm. número.
- O Orden.
- RD Real Decreto.
- RDLeg Real Decreto Legislativo.
- RDLeY Real Decreto-Ley.
- Reg Reglamento.
- RGR Reglamento General de Recaudación.
- STC Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STGcu Sentencia del Tribunal de Cuentas.
- STS S 2ª Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- STS S 3ª Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- STS S 5ª Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.
- TC Tribunal Constitucional.
- TCu Tribunal de Cuentas.
- TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- tít. Título.
- TS Tribunal Supremo.



# CAPÍTULO I

## LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

La CE, cuyo XXX Aniversario hemos celebrado el pasado mes de diciembre, dispone en su art. 136 que el TCu «es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público». Por su parte, el art. 2 de la LOTCu indica que la actividad fiscalizadora del TCu se caracteriza por tres notas claramente diferenciadas:

— Se trata de una función externa, esto es, un control autónomo e independiente del ámbito objetivo de actuación administrativa del correspondiente ente fiscalizado.

— Constituye una función permanente, o sea, llevada a cabo por el mismo TCu sin limitación temporal alguna en cuanto a su ejecución material.

— Se articula mediante una función consuntiva, es decir, *a posteriori* o *ex post facto*, ya que la misma se realiza una vez producido el gasto objeto de la correspondiente fiscalización.

La finalidad de los procedimientos fiscalizadores del TCu, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 9 de la LOTCu, ha de concre-

tarse en el sometimiento de la actividad económico-financiera, presupuestaria y contable del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía. Como luego veremos, el TC, desde el comienzo de su actividad jurisprudencial, ha ido perfilando el carácter y la naturaleza del TCu, sobre la base de lo preceptuado en el art. 136 CE, reconociendo como función propia del mismo la fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

Además, el propio art. 136 de la CE, en su ap. 2, contempla la existencia de una “jurisdicción propia» TCu, que tiene legalmente atribuidas las notas de necesaria, improrrogable, exclusiva y plena, encuentra reforzado su carácter de verdadera jurisdicción al haberse residenciado en la Sala Tercera del TS su régimen jurídico casacional. Por lo demás, no resulta exagerado afirmar que la jurisdicción contable desempeña un papel de indiscutible importancia como mecanismo de control jurisdiccional de la gestión económico-financiera de las Administraciones Públicas y de las entidades que, de una u otra forma, están integradas en el sector público.

El expreso reconocimiento constitucional de aquella jurisdicción propia y específica del TCu no se debe a una mera declaración formal, más o menos significativa, sino que obedece quizá al deseo del constituyente español de hacer expresa referencia a una exclusiva y auténtica jurisdicción del propio TCu. Para comprobarlo, basta con comparar los textos del Anteproyecto de CE y del Informe de la Ponencia del Congreso —en los que textualmente se indicaba que el TCu, «sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes Generales un informe anual...»— con los términos empleados en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso —en el que se decía que el TCu, «sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual...»—, dándose la circunstancia de que el texto últimamente citado fue confirmado por el Pleno del Congreso, por el del Senado y, finalmente, por la Comisión Mixta Congreso-Senado, quedando incorporado definitivamente, como se ha dicho, al vigente artículo 136.2 de la CE.

La existencia de una específica función jurisdiccional contable no es exclusiva del Ordenamiento jurídico español, pues en países como Francia, Italia, Grecia y Portugal las Cortes de Cuentas realizan come-

tidos de control jurisdiccional. Sirvan de ejemplo, en este sentido, los arts. 100 y siguientes de la Constitución italiana de 1947, en los que se contempla una función jurisdiccional dirigida a los que manejan, de una u otra forma, fondos públicos y orientada al enjuiciamiento de los funcionarios que, al violar deberes inherentes a sus respectivos cargos, causen daños al erario público.

De esta forma, en nuestro Ordenamiento la función jurisdiccional del TCu tiene cabida en el llamado modelo latino, integrado por países como los ya citados, en los que el órgano de control externo tiene carácter colegiado con cometidos de carácter jurisdiccional. Otros modelos son el anglosajón, compuesto por Estados Unidos, el Reino Unido, Irlanda e Israel, en los que existe un órgano monocrático que depende del propio Parlamento, al que dirige los resultados de sus funciones fiscalizadoras y asesoras, y que cuenta con una plena independencia funcional; el germánico, formado por Alemania y Austria, en donde existe un órgano monocrático de dirección, designado por el Parlamento y por la Jefatura del Estado, con estructura colegiada —en el caso de Alemania—, y con funciones fiscalizadoras *a posteriori* y de carácter consultivo, tanto respecto del Legislativo, a quien eleva sus informes, como del Ejecutivo; y el modelo escandinavo, en el que el órgano de control depende del Ejecutivo y realiza funciones fiscalizadoras *a posteriori* y también funciones de asesoramiento del Gobierno y no del Parlamento.

Entre nosotros, la regulación de la jurisdicción contable está integrada por la LOTCu de 12 de mayo de 1982 y por la LFTCu de 5 de abril de 1988. Ambas Leyes dedican diversos preceptos tanto a la Sección de Enjuiciamiento del propio TCu, como a la responsabilidad contable y a los procesos jurisdiccionales contables.

Por otra parte, y en el marco de la regulación constitucional del TCu, el ejercicio de la potestad jurisdiccional contable es competencia exclusiva del mismo TCu, sin perjuicio de que los órganos similares a dicho TCu que existen en diversas Comunidades Autónomas en que se integra el Estado Español —la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, la Cámara de Comptos de Navarra, la Sindicatura de Cuentas de Valencia, el Consejo de Cuentas de Galicia, la Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, la Cámara de Cuentas de Andalucía, la Audiencia de Cuentas de Cana-

rias, la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Cuentas de Castilla y León y la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias— pueden colaborar con la jurisdicción contable mediante la instrucción de determinados procedimientos, dentro de la denominada fase de actuaciones previas, o de diligencias previas, del proceso judicial contable.

En este orden de consideraciones, y a tenor del artículo 26.3 de la LOTCu, «en las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan establecido órganos propios de fiscalización, el Tribunal podrá delegar en éstos la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos». Obsérvese que en este punto, la LOTCu no se refiere sólo a la instrucción de procedimientos de reintegro por alcance —como hace en el número 1 del citado artículo—, sino que emplea la expresión —en plural— «procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable». Veamos, seguidamente, algunos preceptos de los Ordenamientos jurídicos autonómicos reguladores de este particular.

En el artículo 2º.2 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, se indicaba que la competencia de ésta en relación con el enjuiciamiento de hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad contable, se ejercerá por delegación del TCu, de acuerdo con la LOTCu, respecto de quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. Posteriormente, el citado artículo fue objeto de nueva redacción por la Ley 15/1991, de 4 de julio, en los siguientes términos: «También es función de la Sindicatura de Cuentas cualquier otra que le sea delegada por el Tribunal de Cuentas y sea aceptada por la Comisión de Gobierno». Posteriormente, la referida Ley 15/1991 fue parcialmente modificada por la Ley 7/2004, de 16 de julio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3º.2 de la Ley 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra, «si en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advierte la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas. La Cámara de Comptos podrá instruir procedimientos jurisdiccionales y enjuiciar

las responsabilidades contables en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos de la Comunidad Foral, por delegación del Tribunal de Cuentas». Por su parte, el artículo 23 de la mencionada Ley Foral 19/1984, señala que «en los casos en que la Cámara de Comptos ejerza las funciones jurisdiccionales para la exigencia de la responsabilidad contable, a tenor de lo establecido en el número 2 del artículo 3º de esta Ley Foral, la Cámara se constituirá en el Tribunal con arreglo a las normas siguientes: a) El Tribunal de la Cámara quedará integrado por el Presidente y dos Auditores o Letrados, que estarán auxiliados por el Secretario General. b) La designación de los Auditores o Letrados que deban constituirse en Tribunal corresponderá al Presidente y habrá de realizarse de entre los que no hayan intervenido en la fase de instrucción. c) La Cámara de Comptos, constituida en Tribunal, aplicará supletoriamente, en cuanto no esté prescrito en el acuerdo de delegación adoptado por el Tribunal de Cuentas del Reino, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación». Sobre este último particular debe recordarse la doctrina del TC recogida en las expresadas sentencias de 17 de octubre de 1988 y 31 de enero de 1991, a cuyo tenor el TCu, en su función de enjuiciamiento contable, es único en su orden.

De conformidad con el artículo 4º.3 de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, sobre la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, ésta podrá instruir, por delegación del TCu, «los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pueden incurrir quienes tengan a su cargo la recaudación, la administración, el manejo o custodia de caudales o efectos públicos». Por su parte, en los artículos 66 a 68 del Reglamento de Régimen Interior de la mencionada Sindicatura se regula la cuestión de referencia, llegándose a contemplar la existencia de un servicio instructor de procedimientos jurisdiccionales contables.

Conforme a lo previsto en el artículo 5º.1 de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas de Galicia, «si en el ejercicio de su función fiscalizadora el Consejo de Cuentas advirtiese la existencia de indicios de responsabilidad contable, instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional y dará traslado de las correspondientes actuaciones ante el Tribunal de Cuentas para que éste efectúe el enjuiciamiento».

ciamiento de las mismas». Por su parte, el número 2 del mentado artículo 5º añade que «en materia de enjuiciamiento contable, realizará —el Consejo de Cuentas— todas las funciones que le delegue el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo que prevé la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Cuentas, de fecha 2 de junio de 1992. Debe llamarse la atención en el hecho de que las competencias apuntadas del Consejo de Cuentas —desarrolladas en el artículo 10 de la aludida Ley 6/1985, al abordar las funciones de la Sección de Enjuiciamiento de dicho Consejo— fueron limitadas por la antes referida sentencia del TC de 31 de enero de 1991.

El artículo 12 de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establecía que «si en el ejercicio de la función fiscalizadora se observase la existencia de indicios de responsabilidad contable en que hubieran podido incurrir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, la Sindicatura de Cuentas lo comunicará inmediatamente al Tribunal de Cuentas. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas hiciese uso de la facultad de delegación que le confiere su Ley Orgánica, la Sindicatura de Cuentas instruirá los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento contable». Por lo demás debe estarse a lo previsto en los arts. 4.1.b) de la Ley 4/2004, de 2 de abril, y 11 del Reglamento de la Sindicatura, publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de fecha 21 de mayo de 2005.

En el artículo 3º.1.b) de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, se determina que «en materia de enjuiciamiento de la responsabilidad contable actuará —el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas— de conformidad a lo previsto en la legislación vigente. A tales efectos —continúa dicho artículo—, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá instruir procedimientos jurisdiccionales encaminados al enjuiciamiento de responsabilidades contables en que puedan incurrir quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos por delegación del Tribunal de Cuentas. Será pública —añade el repetido precepto— la acción para la exigencia de la responsabilidad contable ante el Tribunal Vasco de Cuentas Públi-

cas quien dará cuenta de su ejercicio al Tribunal de Cuentas mediante el traslado de la correspondiente denuncia y solicitará para sí la correspondiente delegación para el cumplimiento de su función jurisdiccional, de conformidad con el inciso anterior. A partir de la iniciación del procedimiento de enjuiciamiento de responsabilidades contables, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá adoptar cuantas medidas precautorias considere oportunas para salvaguardar y proteger los bienes, caudales y efectos públicos, o para garantizar el cumplimiento, por el presunto responsable, de la resolución que, en su caso, le declare incurso en responsabilidad».

La Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su artículo 4º.2 señala como competencia de la misma el desarrollo de las funciones de fiscalización que, por delegación, pueda encomendarle el TCu. Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley dispone que «si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, lo trasladará, sin dilación, al Tribunal de Cuentas a los efectos de su posible enjuiciamiento. La instrucción de los procedimientos jurisdiccionales correspondientes —añade el indicado precepto— podrá ser efectuada por la Cámara de Cuentas de acuerdo con lo prevenido en la legislación específica del Tribunal de Cuentas». A tal efecto, debe estarse a lo previsto en el artículo 57.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas andaluza, de fecha 25 de noviembre de 2003.

La Ley 4/1989, de 2 de mayo, —parcialmente modificada por la Ley de 9/1997, de 9 de julio—, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, manifiesta en el artículo 7º.1 que dicha Audiencia «podrá desarrollar las funciones de instrucción jurisdiccional que, por delegación, le encomiende el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 263 de su Ley Orgánica». Por otro lado, el artículo 17.1 de la precitada Ley es del siguiente tenor literal: «Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Audiencia de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, trasladará sin dilación el asunto al Tribunal de Cuentas, a los efectos de su posible enjuiciamiento. No obstante —puntualiza el expresado precepto—, la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales correspondientes podrá efectuarla la Audiencia de Cuentas por delegación, de conformidad con lo estable-

cido en el artículo 263 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas». Sobre este particular, ha de estarse también a cuanto indica el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas, que fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 22 de julio de 2002.

El artículo 20.4 de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, reguladora de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha —parcialmente modificada por la Ley 13/2007, de 8 de noviembre—, se pronuncia en los siguientes términos: «Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Sindicatura de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, lo trasladará sin dilación al Tribunal de Cuentas, a los efectos de su posible enjuiciamiento». Como desarrollo de este precepto se encuentra el artículo 71 del Reglamento de la expresada Sindicatura de Cuentas, aprobado por las Cortes de Castilla-La Mancha con fecha 22 de julio de 1994.

En la Comunidad de Madrid, el artículo 13.1 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas, pone de manifiesto que «cuando en el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara advierta la existencia de algún indicio de responsabilidad contable en quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, dará traslado de las actuaciones practicadas al Tribunal de Cuentas a los efectos previstos en su normativa específica». Y se concreta en el número 2 del referido precepto que «en el supuesto de que el Tribunal de Cuentas haga uso de la facultad de delegación que le confiere su Ley Orgánica, la Cámara de Cuentas instruirá los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable».

Asimismo, es de destacar el art. 1.3 de la Ley 2/2002, de 9 de abril —parcialmente modificada por la Ley 6/2008, de 15 de octubre—, del Consejo de Cuentas de Castilla y León, así como el art. 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del citado Consejo, de 17 de marzo de 2004.

Por último, son de significar los arts. 4.c) de la Ley 3/2003, de 24 de marzo —modificada en parte por la Ley 11/2006, de 27 de diciembre—, de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, y 4.1 del Reglamento de la referida Sindicatura, que fue publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, de fecha 27 de enero de 2006.



Debe resaltarse así que el TCu ejerce dos funciones distintas, pero al mismo tiempo complementarias, y ambas de relevancia constitucional: de un lado, la actividad fiscalizadora, que se concreta en el examen y comprobación de la actividad económico-financiera del sector público conforme a los clásicos principios del Derecho presupuestario de legalidad, eficacia y economía; y, de otro, el enjuiciamiento contable, que se configura como una actividad de naturaleza jurisdiccional a la que se atribuyen, como jurisdicción que es, las notas procesales de necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

Por lo demás, la jurisprudencia del TC ha puesto de relieve que la CE no exige que dicho TCu sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, si bien manteniendo una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores. Desde el anterior planteamiento, el propio TC declara sin rodeos que es conforme al art. 136.1 C.E. la existencia de aquellos órganos fiscalizadores de la actividad financiera de las Corporaciones Locales, toda vez que la competencia de esos otros órganos fiscalizadores sobre dichas Entidades Locales no excluye ni es incompatible con la que pueda corresponder sobre las mismas al mismo TCu.

En definitiva, la constitucionalización del TCu se concreta en los siguientes puntos: 1º) El TCu es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica tanto del Estado como del sector público en su conjunto, lo que resulta plenamente compatible con la actuación, dentro de sus respectivas competencias fiscalizadoras, de los diferentes Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas. 2º) El TCu depende directamente de las Cortes Generales, lo que debe entenderse sin perjuicio de la supremacía procesal del TS, en lo que respecta a la concreta sustanciación y ulterior resolución de recursos de casación y revisión en materia del control jurisdiccional sobre exigencia de responsabilidades contables. 3º) El TCu ejerce sus funciones por delegación de las Cortes Generales en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, de manera que tanto las cuentas del Estado como las del sector público estatal se rinden al TCu y son censuradas por éste en el marco de su competencia orgánica y funcional. 4º) El TCu debe remitir a las Cortes Generales un informe anual sobre la actividad económico-financiera y contable del sector público, en el que, cuando proceda, el TCu deberá poner de

manifiesto las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se haya podido incurrir por parte de los responsables de la gestión económica, financiera, presupuestaria y contable del sector público. 5º) Los Consejeros del TCu gozan de la misma independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, conforme a lo establecido sobre este particular en los arts. 378 y siguientes de la LOPJ, estando sometidos a las mismas incompatibilidades que los integrantes de la Carrera Judicial, en los términos a tal efecto preceptuados en los arts. 389 y concordantes de la referida LOPJ.

## **2. PRINCIPALES ASPECTOS DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

De las SSTC 76/1983, de 5 de agosto, 187/1988, de 17 de octubre y 18/1991, de 31 de enero se infieren, como más relevantes, los siguientes extremos:

— Los controles económico y financiero de la actividad económico-financiera del sector público aparecen atribuidos al TCu en el art. 2 de la LOTCu, al desarrollar el art. 136 de la CE como función propia del propio TCu la fiscalización externa, permanente y consuntiva de aquella actividad. Además, en este caso el ejercicio de la competencia estatal va acompañado de reserva de LO, pues el referido art. 136 de la CE, en su apartado 4, establece tal reserva en relación con la composición, organización y funciones del expresado TCu.

— La función fiscalizadora del TCu se centra en el examen y comprobación de la actividad económico-financiera del sector público desde el punto de vista de los principios de legalidad, eficacia y economía, recogándose el resultado de la misma en los Informes o Memorias anuales que el propio TCu debe remitir a las Cortes Generales, en los que propondrá las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público, haciendo constar, además, cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiera podido incurrir.

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS UTILIZADAS .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS .....</b>	<b>9</b>
1. Consideraciones generales. ....	9
2. Principales aspectos del tratamiento jurisprudencial sobre la constitucionalización del Tribunal de Cuentas. ....	18
<b>CAPÍTULO II. LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD DERIVADOS DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA, PRESUPUESTARIA Y CONTABLE DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LA PERCEPCIÓN DE SUBVENCIONES .....</b>	<b>23</b>
1. La delimitación conceptual del sector público. ....	23
2. La responsabilidad derivada de la gestión pública y el control de la desviación de poder. ....	28
3. Los mecanismos de exigencia de responsabilidad del gestor público y del perceptor de ayudas y subvenciones públicas. ..	33
4. Principales aspectos del tratamiento jurisprudencial sobre los sistemas de responsabilidad de la gestión pública y de la percepción de subvenciones.....	38
<b>CAPÍTULO III. LA SIGNIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE .....</b>	<b>59</b>
1. Los requisitos de la responsabilidad contable. ....	59
2. La autonomía de la responsabilidad contable. ....	64

3. La determinación conceptual de los fondos de naturaleza pública. ....	67
4. Principales aspectos del tratamiento jurisprudencial sobre la responsabilidad contable derivada de la gestión de fondos públicos. ....	72
<b>CAPÍTULO IV. LOS PRESUPUESTOS TÉCNICO-FISCALIZADORES PARA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE</b> .....	105
1. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas.....	105
2. Las fases de los procedimientos fiscalización.....	116
3. El control de la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas.....	121
4. Principales aspectos del tratamiento jurisprudencial sobre la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas. ....	122
<b>CAPÍTULO V. LOS PRESUPUESTOS JURÍDICO-MATERIALES PARA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE</b> .....	131
1. La función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas. ....	131
2. Las infracciones de carácter contable. ....	138
3. El control de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.....	154
4. Principales aspectos del tratamiento jurisprudencial sobre la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.....	159
<b>CAPÍTULO VI. LOS PROCEDIMIENTOS JURÍDICO-FORMALES PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE</b> .....	165
1. La instrucción de los procesos contables .....	165
1.1. La fase preliminar del enjuiciamiento contable.....	165
1.2. Las actuaciones previas a la exigencia jurisdiccional de responsabilidades contables.....	169
1.3. La naturaleza jurídica de la instrucción contable. ....	173
2. La sustanciación de los procesos contables de primera instancia y de apelación .....	175
2.1. Los juicios de cuentas.....	175
2.2. Los procedimientos de reintegro por alcance. ....	178
2.3. Los expedientes de cancelación de fianzas. ....	180
3. El sistema de recursos en lo contencioso-contable .....	181

---

3.1. Tipos de recursos.....	181
3.2. El recurso de apelación en la jurisdicción contable. ....	186
3.3. La casación contencioso-contable y el recurso de revisión. ....	187
4. Principales aspectos del tratamiento jurisprudencial sobre la instrucción, tramitación y resolución de los procesos para la exigencia jurisdiccional de responsabilidades contables.....	189
<b>CAPÍTULO VII. CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>209</b>
<b>ÍNDICE ANALÍTICO-JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>223</b>
<b>ÍNDICE LEGISLATIVO-JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>291</b>
<b>ÍNDICE SISTEMÁTICO JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>313</b>
<b>SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE .....</b>	<b>317</b>

